

Juez ponente: Jhoel Escudero Soliz

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 12 de mayo de 2023.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por las juezas constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes y Teresa Nuques Martínez, y el juez constitucional Jhoel Escudero Soliz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 12 de abril de 2023, **avoca** conocimiento de la causa **No. 669-23-EP, acción extraordinaria de protección.**

I. Antecedentes procesales

1. El 08 de febrero de 2023, Luis David Mario Noe Álava Alcívar y Carlos Adolfo Revelo Zambrano, en su calidad de alcalde y procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de La Concordia (en adelante, “el GAD” o “la entidad accionante”), presentaron una acción extraordinaria de protección¹ en contra de la sentencia de 28 de octubre de 2022 y del auto de 12 de enero de 2023 emitidos por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas (en adelante, “la Sala”) en un proceso de acción de protección, cuyos antecedentes procesales se narran en los siguientes párrafos.

2. El 31 de enero de 2022, Jesenia Magdalena Zumba Valverde en conjunto con siete personas² presentaron una acción de protección en contra del GAD, debido a la falta de reclasificación de sus salarios, lo que habría vulnerado sus derechos constitucionales³. Este proceso fue signado con el No. 23303-2022-00123.

3. El 22 de febrero de 2022, la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón La Concordia rechazó la acción de protección planteada. Las personas actoras de la acción de protección interpusieron recurso de apelación en contra de esta decisión.

4. El 28 de octubre de 2022, la Sala mediante sentencia decidió aceptar la apelación interpuesta, y en consecuencia, la acción de protección⁴. El GAD solicitó la ampliación de esta sentencia. El 12 de enero de 2023, la Sala, mediante auto, negó el pedido de ampliación de la sentencia⁵. Esta decisión fue notificada el 12 de enero de 2023.

¹ El 15 de marzo de 2023, la causa fue ingresada a la Corte Constitucional conforme consta en el Sistema Automatizado de la Corte Constitucional (“SACC”).

² Las otras personas accionantes son: Jhoan Patricio Torres Fernández, Manuel Fabián Rivas Vera, Mercedes Alexandra Ponce Espinoza, Líder Fabián Cedeño Ponce y, Patricia Pilar Morocho Rengifo y Anderson Manuel Cuero Santana.

³ Segundo las sentencias de primera y segunda instancia, los accionantes manifestaron que el GAD de La Concordia habría vulnerado los derechos al trabajo, a la seguridad jurídica y a la igualdad y no discriminación, dado que esta entidad omitió emitir un Manual de Descripción Valoración y Clasificación de Puestos, que sirva para regular, en igualdad de condiciones, la asignación de cargos y remuneraciones de todos los servidores públicos.

⁴ La Sala, en lo principal de su decisión determinó: i) declarar que la vulneración del derecho al trabajo ligado a la dignidad humana; ii) dejar sin efecto la sentencia emitida el 22 de febrero de 2022; iii) disponer que el GAD elabore y apruebe el Manual de Descripción, Valoración y Clasificación de Puestos y, basándose en dicho instrumento, emita nuevas acciones de personal y; iv) el GAD, en su página web, difunda por el plazo de seis meses una disculpa pública a las personas actoras por no dar cumplimiento a la Norma Técnica del Subsistema de Clasificación de Puestos del Servicio Civil y por contratar personal sin cumplir con los parámetros técnicos ni legales.

⁵ Segundo el auto emitido por la Sala: “(...) la parte accionada solicita que se ‘amplíe’ en el sentido de que se establezca la directriz dictada por la SENRES que debe cumplir el GAD MUNICIPAL DE LA CONCORDIA, así como también ha solicitado que se le conceda el plazo de 120 días para dar cumplimiento a la disposición dada por este Tribunal respecto a la elaboración y aprobación del Manual de Descripción, Valoración y Clasificación de Puestos,

II. Objeto

5. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante, “**CRE**”) y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “**LOGJCC**”), la acción extraordinaria de protección procederá únicamente “*en contra de sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución*”; asimismo, en contra de “*resoluciones con fuerza de sentencia que se encuentren firmes o ejecutoriados*”.

6. En la demanda de la acción extraordinaria de protección, la entidad accionante identifica como decisión judicial impugnada a la sentencia de 28 de octubre de 2022 y el auto de 12 de enero de 2023 emitidos por la Sala. Por tanto, estas decisiones son objeto de una acción extraordinaria de protección de conformidad con los artículos 94 y 437.1 de la CRE, y 58 de la LOGJCC.

III. Oportunidad

7. El artículo 60 de la LOGJCC dispone que: “*el término máximo para la interposición de la acción será de veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional, para quienes fueron parte...*”, en concordancia con el artículo 61.2 *ibidem*⁶ y el artículo 46⁷ de la Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional (en adelante, “**CRSPCCC**”).

8. La entidad accionante presentó la acción extraordinaria de protección el 08 de febrero de 2023, y el auto que concluyó el proceso fue emitido y notificado el 12 de enero de 2023. Por lo expuesto, la acción extraordinaria de protección fue presentada dentro del término establecido en los artículos 60 de la LOGJCC y 46 de la CRSPCCC.

IV. Requisitos formales

9. De la lectura de la demanda, se verifica que esta cumple con los requisitos formales, según lo señalan los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

V. Pretensiones y fundamentos

10. La entidad accionante, como pretensión concreta, solicita a la Corte Constitucional que acepte la acción extraordinaria de protección, declare vulnerado el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación (artículo 76.7.1 de la CRE); además, que dicte nuevas medidas de reparación integral a su favor y, deje sin efecto la sentencia impugnada.

11. En cuanto a la garantía de la motivación, alega que la sentencia impugnada contiene deficiencia motivacional “*por existir motivación aparente en el vicio de incoherencia*” (sic). Cita extractos de la sentencia y expresa que “*existe una EVIDENTE CONTRADICCIÓN entre los*

manifestando que al ser un reglamento técnico, el mismo debe cumplirse con especialistas en talento humano así como también contar con la respectiva partida presupuestaria para la implementación.”

⁶ “Art. 61.- Requisitos.- La demanda deberá contener: (...) 2. Constancia de que la sentencia o auto está ejecutoriada”.

⁷ “Art. 46.- El cómputo del término de veinte días establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se contará a partir de que la última decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional o del debido proceso se encuentre ejecutoriada.”

enunciados que componen sus premisas y conclusiones (incoherencia lógica), ya que por una parte, los señores jueces manifiestan QUE LA OMISIÓN NORMATIVA POR PARTE DE LA ENTIDAD ACCIONANDA, ES MATERIA DE UNA ACCIÓN DE INCUMPLIMIENTO, lo que es abismalmente diferente a la acción de protección, sin embargo, se contradicen concluyendo que existe vulneración del derecho al trabajo... ” (énfasis en el original).

12. Sobre la relevancia constitucional, manifiesta que la presente acción tiene relevancia porque “*formula la necesidad de que la Corte Constitucional les recuerde a los jueces, en primer lugar, que el sistema legalista quedo en el pasado, que nuestro momento histórico, es el del Estado Constitucional, y que por tanto, es su deber, adecuar sus actuaciones a la Norma Suprema...que obliga esencialmente a los abogados a adoptar una nueva forma de estudiar, aprender, entender y aplicar el derecho... ”*. Asimismo, señala que es la “*oportunidad, para que se haga entender a los jueces, que la motivación de las resoluciones de los poderes públicos es una exigencia constitucional*”. Finalmente, alega que el caso presenta una “*oportunidad para que la Corte Constitucional siente un precedente sobre el deber que tienen los jueces de dictar resoluciones coherentes, congruentes y apegadas a la Constitución y la Ley*”.

VI. Admisibilidad

13. La LOGJCC, en su artículo 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. Entre ellos se encuentran: “*1. Que exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso; (...) 3. Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia; (...) 8. Que el admitir un recurso extraordinario de protección permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional*”.

14. Conforme lo ha señalado la Corte Constitucional en la sentencia No. 1967-14-EP/20, quien comparece como parte demandante en una acción extraordinaria de protección debe brindar una argumentación clara en la que presente una tesis o conclusión sobre los derechos vulnerados. De tal forma, mediante la exposición de una base fáctica y una justificación jurídica, debe ser posible dilucidar por qué considera que la acción u omisión judicial acusada vulnera directa e inmediatamente un derecho constitucional⁸. Adicionalmente, vale mencionar que, por la naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección, este mecanismo pretende solventar violaciones de derechos constitucionales ocurridas en decisiones definitivas y, por las disposiciones que la regulan, esta acción no se configura como una impugnación adicional equiparable a otra instancia.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia No. 1967-14-EP/20, de 13 de febrero de 2020, párr. 18; Sentencia No. 1228-13-EP/20, de 21 de febrero de 2020, párr. 12. La sentencia No. 1967-14-EP/20 indica:

“*(...) un cargo configura una argumentación completa si reúne, al menos, los siguientes tres elementos:*

18.1. Una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa (el ‘derecho violado’, en palabras del art. 62.1 de la LOG[J]CC).

18.2. Una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la ‘acción u omisión judicial de la autoridad judicial’ (referida por el art.62.1 de la LOG[J]CC) cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción.

18.3. Una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma ‘directa e inmediata’ (como lo precisa el art. 62.1 de la LOG[J]CC). ”

15. En su demanda, la entidad accionante alega que la decisión impugnada habría vulnerado el derecho al debido proceso en su garantía de motivación (párr. 12 *supra*). Sin embargo, la entidad accionante no expone un cargo completo que permita a este Organismo entender cuál sería la omisión u acción atribuible a la Sala que habría vulnerado este derecho. Asimismo, tampoco expone ningún tipo de justificación jurídica que permita entender cómo ocurrió la vulneración. Del texto transcrita en el párrafo 11 *supra*, en su lugar, este Tribunal observa que la entidad accionante únicamente se limita a atacar lo equivocado del razonamiento judicial y su desacuerdo con la decisión impugnada. Por lo expuesto, la demanda no cumple el requisito establecido en el numeral 1, así como incurre en el numeral 3 del artículo 62 de la LOGJCC.

16. Por otra parte, pese a que la entidad accionante menciona la relevancia constitucional de su problema jurídico (párr. 12 *supra*), este Tribunal observa que el caso no serviría para desarrollar un nuevo precedente, ni tampoco tiene relación con la presunta inobservancia de alguno ya emitido. Adicionalmente, *prima facie*, el caso no versa sobre una posible grave vulneración de derechos, así como tampoco tiene relación con asuntos que revisten de trascendencia y relevancia nacional. En consecuencia, la demanda no satisface el requisito previsto en el numeral 8 del artículo 62 de la LOGJCC.

17. Por lo expuesto, la demanda de la acción extraordinaria de protección no cumple con los requisitos establecidos en los numerales 1 y 8, e incurre en la causal prevista en el 3 del artículo 62 de la LOGJCC.

VII. Decisión

18. El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección presentada dentro del caso **No. 669-23-EP**.

19. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la CRSPCCC, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

20. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 12 de mayo de 2023.- **LO CERTIFICO.-**

Documento firmado electrónicamente

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN